

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | 76-001-31-03-017-2021-00108-00                                  |
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo                                                       |
| <b>Demandante</b>  | Jaime Ramon Mahe                                                |
| <b>Demandado</b>   | María Eugenia Enríquez Urrea y Jorge Arnulfo Santamaria Montoya |
| <b>Providencia</b> | Auto Interlocutorio No. 156                                     |
| <b>Decisión</b>    | Resuelve solicitud reducción de embargos                        |

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por los ejecutados, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. A través de escrito del 01 de diciembre de 2021, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada se de aplicación a la figura de reducción de embargos, y a su vez, se fije caución al ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, aduciendo que las mismas superan excesivamente el doble del crédito actual, el cual oscila en \$ 632.500.000, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el pagaré No. 2020-10-19-01, más sus intereses de mora.

1.2. Mediante proveído adiado 16 de diciembre de 2021, notificado en estados del 11 de enero de 2022, se ordenó requerir al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días manifestara al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes.

1.3. En correo electrónico de 25 de enero del 2022, el demandante, dio respuesta al anterior requerimiento, informando que el Despacho

mediante auto interlocutorio No. 547 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), decretó las medidas cautelares solicitadas por esa apoderada con el objeto de respaldar la obligación demandada y que el mismo Juzgado limitó aquellas, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

1.4. De igual manera, mencionó que los ejecutados no han demostrado con escrituras públicas de compraventa, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial el valor de los predios a fin de concretar con mayor credibilidad las reales sumas de dinero que vinieron a establecerse a través de unos avalúos presentados.

1.5. Expuso además la togada demandante que, no basta con que se encuentre inscrito el embargo, sino que se hace necesario su secuestro para perfeccionar las medidas cautelares solicitadas y decretadas, y sumado a ello que se cumpla con fundamentos en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 del C.G.P, razón por la cual se opone a la prosperidad de la solicitud de reducción de embargos.

1.6. En consecuencia de lo discurrido, entran las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *"en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda..."*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluayan dos requisitos: **i)** que se hayan consumado los **embargos y secuestros decretados en el proceso**; y **ii)** que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

2.2. Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la *litis* el levantamiento de dos medidas cautelares a saber: **i)** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-986747; y **ii)** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-986836.

Lo anterior, aseverando que, con ocasión del embargo de tres (03) de esos dos (02) mencionados inmuebles, superan el doble del crédito actual, el cual asciende a \$ 632.500.000, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el pagaré No. 2020-10-19-01, más sus intereses de mora, dado que, según los avalúos aportados con su escrito de reducción de embargos, los siguientes tres (03) bienes inmuebles, tienen los siguientes valores: **i)** El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-986745 (local 1-25), tiene un valor de \$2.284.953.407; **ii)** el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-986747 (local 1-27), tiene un valor de \$ 773.420.241; y **iii)** el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-986836 (local 2-07), tiene un valor de \$ 3.381.191.531.

2.3. A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

2.3.1. A través de auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho judicial decretó entre otras, las medidas objeto de solicitud de reducción así:

(...)

**"TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-986745, de propiedad de la demandada **MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ URREA**.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-986747, de propiedad de la demandada **MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ URREA**.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-986836, de propiedad de la demandada **MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ URREA**.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-986747, de propiedad del demandado **JORGE ARNULFO SANTAMARÍA MONTÓYA**" (...)

2.3.2. Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo y secuestro de los mencionados tres (03) bienes inmuebles, se encuentra probado que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, acató la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-986836, visible en la anotación No. 06 del 11 de agosto de 2021, vista a folio 35 del archivo digital denominado "31SolicitudReducciónDeEmbargoFolio 53-95", este último que, es el que distrae la atención del despacho en esta oportunidad, sin que se haya decretado como consecuencia de aquel acto procesal, la respectiva comisión para llevar a cabo su secuestro.

2.3.3. Por lo demás, no se visibiliza en el plenario que, tanto la parte demandante como la demandada, hayan acreditado además de su dicho que, la medida de embargo sobre los bienes inmuebles 370-986745 y 370-986747, se encuentre inscrita.

2.4. Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas

cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los **embargos y secuestros**, dentro del presente asunto, habida cuenta que, al menos probatoriamente hablando, no se verifica que la totalidad de los bienes sujetos a registro tengan inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado.

2.5. Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, clarifíquese a la parte ejecutada que podrá elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto.

2.6. Por otra parte, y despejado el anterior tópico, queda hacer hincapié sobre la solicitud de fijación de caución por el diez por ciento (10%) al aquí ejecutante al tenor de lo reseñado en el inciso 5 del artículo 599 del C.G del P, del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, solicitud que resulta procedente y su valor habrá de ser fijado en la parte resolutive de esta providencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

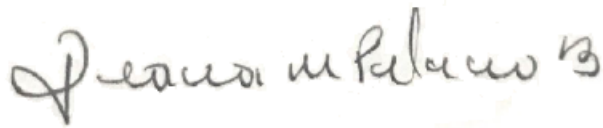
### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reducción de embargos, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que preste caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, esto es la suma de \$65.000.000, para responder eventualmente por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas y actualmente decretadas, so pena de levantamiento de aquellas.

**TERCERO.** - La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA**

*En Estado No. \_\_033\_\_de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.*

*Fecha: 1 de marzo de 2022*

\_\_\_\_\_  
**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
*Secretario*